

Villa Regina, 2 de Febrero de 2026

AUTOS y VISTOS:

Para dictar sentencia en estos autos caratulados; "**C.C.B. C/ F.A.L. S/ DIVORCIO - EXPTE. PUMA N° VR-00671-F-2025**", en trámite ante el Juzgado de Familia N°19 de los cuales;

RESULTANDO y CONSIDERANDO:

Que en fecha 04/09/2025 se presenta la Sra. C.B.C. con el patrocinio letrado de la Dra. Celeste Cardelli, promoviendo demanda de divorcio vincular contra su esposo, Sr. A.L.F., manifestando que contrajeron matrimonio el día 1., en la ciudad de V.R., Provincia de R.N., y que actualmente se encuentran separados de hecho sin voluntad de unirse. Indica que fruto de dicha unión matrimonial, nacen sus hijas M.E.F., y M.A.F., mayor de edad. Con respecto a M. formula: Cuidado Personal, modalidad indistinta con domicilio principal en la residencia materna; Régimen de Comunicación amplio en beneficio del progenitor no conviviente, coordinando entre la adolescente y su padre los encuentros y la duración de ellos; Prestación alimentaria consistente en el 25% de los haberes del alimentante, incluido SAC, conforme los términos del acuerdo arribado en Cimarc en fecha 25/09/2023. En relación a lo que concierne a los bienes que componen la sociedad conyugal se propone: 100% titularidad de la vivienda adjudicada por el IPPV, nomenclatura catastral 0. a la actora; y 100% del automotor V.G., dominio L., al demandado. Funda en derecho y ofrece prueba.-

Que en fecha 08/09/2025 se da curso al presente proceso.-

Que en fecha 09/09/2025 asume intervención el Sr. Defensor de Menores e Incapaces, Dr. Federico Aravena, en representación complementaria de los derechos de M.E.F.-

Que en fecha 20/10/2025 se presenta el Sr. A.L.F. con el patrocinio letrado del Dr. Pablo Fernando González Barbarin, contestando demanda de manera extemporánea.-

Atento el estado de autos y considerando que la finalidad perseguida por el CCyC al disponer que las partes presenten una propuesta reguladora de los efectos derivados del divorcio, es a los fines de que exista un control judicial de que la misma no perjudique, principalmente, los intereses de los integrantes del grupo, **habiéndose presentado el accionado en autos, con patrocinio letrado, fuera de los plazos legales, por lo que resultó imposible arribar a un acuerdo en cuanto a los puntos de la propuesta reguladora que no se encuentran incluidos en el acuerdo de Cimarc de fecha 2.**; por otro lado siendo que el convenio acompañado importa una justa composición de los intereses en juego, y en coincidencia con lo resuelto recientemente por la Excma.

Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de General Roca en lo autos caratulados: "M., M. d. C. C/ C., J. N. S/DIVORCIO" (Expediente VR-00120-F-2023), en fecha 6 de mayo de 2024, el cual se dispuso que sin perjuicio de la incomparecencia del demandado **corresponde homologar el acuerdo previo celebrado por ante el CIMARC**, todo ello de conformidad con los arts. 435 inc. C, 437, 438, 439, 440 y ccdtes del CCyC.

FALLO:

- 1) Decretar el divorcio vincular de la Sra. C.B.C. y del Sr. A.L.F.; matrimonio celebrado el día 1. en la ciudad de V.R., Departamento de G.R., Provincia de R.N., inscripto al A.N.1.s.#.s.#.A.2.F.N.2. del Libro de Registro Civil y Capacidad de las Personas de la ciudad y año en mención, con los efectos previstos por los Arts. 439/445 del CCyC.-
- 2) Homologar con el alcance al que se refiere el art. 440, segundo párrafo del CCyC, el acuerdo de las partes, relacionado a la prestación alimentarias la hija en común.-
- 3) Firme la presente, expídase testimonio para las partes y líbrese oficio a la Dirección del Registro Civil y Capacidad de las Personas correspondiente, con copia de certificado de matrimonio, a fin que tome razón de la sentencia dictada en autos y proceda a colocar la correspondiente nota marginal. Hecho que fuera, archívense estas actuaciones, haciéndose saber que no deberán ser expurgadas.-
- 4) Imponer las costas del proceso en el orden causado.-
- 5) Regular los honorarios de la Dra. Celeste Cardelli por el patrocinio letrado de la actora en la suma de 30 JUS, y regular los honorarios del Dr. Pablo Fernandez Gonzalez Barbarin, por el patrocinio letrado de la parte demandada en la suma de 30 JUS (Arts. 6, 7 y 9 Ley G N° 2212. M.B. Indet.). Los honorarios se regulan conforme la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia y extensión del trabajo efectivamente desempeñado. Los honorarios se regulan conforme la naturaleza del proceso y atento lo resuelto por la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial en fecha 21/12/2020 en los autos G-2VR-239-F2020. **Cúmplase con la Ley D N° 869.-**

Regístrese y Notifíquese.-

Notifíquese a los domicilios constituidos de los intervenientes por Nota en los términos de la Ac. 36/22.-

Fdo. CLAUDIA VESPRINI - JUEZA DE FAMILIA